

cada marco de plata que se amonedaba y depositaba en el arca, desde 1º de Abril de 1729 en que se estableció la nueva ordenanza de 9 de Julio de 1728, y que nombrado para ello dos contadores de resultas del tribunal de cuentas, se habia mal entendido por éste que la casa de moneda y sus incidencias estaban sujetas á él, y tambien de la visita de D. Pedro Domingo de Contreras; y que mediante que por la real cédula de 26 de Enero de 1731, abdicaba á todos los consejos, audiencias, chancillerías, tribunales y jueces del conocimiento de todo lo contencioso y gubernativo de los referidos ingenios, á escepcion de la junta de moneda para donde se habian de admitir las apelaciones y remitirse todo lo incidente y dependiente de ellas. En cuyos términos, y lo prescripto por la nueva real ordenanza de Cazalla, volvió á consultar el superintendente ser de dictámen no se vulnerase ni perjudicase á la privativa jurisdiccion que participaba la superintendencia en la espresada casa, sometiéndose á dar las cuentas á unos ministros que no eran propios de la junta, y que el pagador de la obra formase una certificacion de las cuentas que tenia presentadas de todo su cargo y data, añadiendo en ella las partidas pagadas por dicho superintendente y demas ministros que tenian llave de la arca, donde se depositaba el real y demas efectos que las reconocian, así por el valor de las casas compradas como en satisfaccion de los instrumentos que vinieron de España, su conduccion y la de los ministros que llegaron para establecerlos. Y habiendo el virey mandado así, envió á la corte certificacion que le dió el mencionado pagador, autorizada de escribanos, para que se viese por ella lo gastado hasta entonces en estos nuevos ingenios, previniendo que para lo que respectaba de viviendas para ministros, sala de tesoreros y libranzas, caballerías y otras oficinas estaban comprados muchos materiales y adelantadas en cuenta de otras varias cantidades de que se hacia espresion en dicha certificacion, y para que S. M. deliberase lo que el superintendente y demas ministros y contadores debian ejecutar en cuanto á dar las cuentas en este real tribunal ó remitirlas anualmente á la junta de moneda, y enterado el rey de lo contenido en dicha representacion, como tambien de lo informado en la materia por la junta de comercio y moneda, en consulta que hizo á S. M. en 28 de Julio de 1733, y teniendo presente que ni por las ordenanzas con que se habia gobernado la casa de moneda de esta ciudad, ni por

ninguna de las leyes del tít. 23, lib. 4º, de la recopilacion de Indias, ni por los títulos 1º, 2º y 3º del lib. 8º de la misma que trataban de las contadurías de cuentas y tribunales de real Hacienda, se hallaba prevencion alguna en órden á la dacion de las cuentas de la casa de moneda, y que solo en la ley 5ª, tít. 1º, lib. 8º, se prevenia en general que los tribunales de cuentas tomasen y feneciesen todas las pertenecientes á la real Hacienda, y que las cuentas de la casa de moneda de España, debian darse en el tribunal de la contaduría mayor de aquellos reinos, segun lo prevenido en las ordenanzas de 26 de Enero de 1728, sin que por éste motivo obstase á la inhibicion absoluta que de todos los tribunales estaba concedida á todas las casas de moneda por sus ordenanzas, en cuya vista por real cédula, fecha en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1733, se mandó á los ministros de casa de moneda, diesen las cuentas de gastos y demas al tribunal de la contaduría mayor de este reino, de dos en dos años, para que este tribunal practicase su ajustamiento segun y como lo hacia con la demas de que se componia la real Hacienda, proponiendo y consultando al virey las dudas y reparos que se ofreciesen para que con su determinacion se resuelvan, y no habiendo reparo mandase el propio virey se diese el finiquito de aprobacion, remitiéndose á la corte despues de dado el finiquito un testimonio de la cuenta por duplicado, para que viéndose en la junta de moneda con el comprobante de sus recados, se diese cuenta á S. M. de las resultas de todo para su soberana inteligencia.

82.

Cuya real cédula fué obedecida por decreto del arzobispo virey D. Juan Antonio Bizarron de 3 de Noviembre de 1734, mandando que para su debido cumplimiento se pasase el duplicado al superintendente de la casa de moneda, á efecto de que le constase y archivase como disponian las ordenanzas.

83.

Y por auto del superintendente de 21 de Febrero de 1735, se mandó; en vista de dicha real cédula y superior decreto, se pasase este original al archivo de la contaduría de ella, despues de sentado en el libro donde correspondia en obediencia de cuanto instruya.

84.
 Enterado S. M. por el oidor superintendente en carta de 19 de Febrero de 1733, de haberse cumplido en todas sus partes la real cédula de 14 de Julio de 1732, sobre la incorporacion de los oficios de la casa de moneda, y de que solo se labra el oro y plata de cuenta de la real Hacienda, con relacion de las providencias que con su acuerdo habia dictado el virey marqués de Casa Fuerte en los varios acaecimientos de la materia de los bandos publicados al efecto de los autos que dirigia á S. M. por el conducto del gobierno, y de la emulacion de que estaba cercado, siendo el blanco de las iras de todos, solo por el mayor servicio de S. M. y exacto cumplimiento que daba á sus reales órdenes, en las graves comisiones que le habia confiado, despues de haber remitido el rey á la junta de comercio y moneda el espediente á consulta de ella de 30 de Julio de 1733, tuvo á bien dar gracias á dicho superintendente por el celo, aplicacion, trabajo y constancia con que habia sostenido los dictámenes dados al virey, sobre los puntos de la citada real cédula, asegurándole que quedaba con el cuidado de consolarlo con la graduacion correspondiente á su mérito y carácter en la confianza de que su conducta en tantas y tan varias providencias contenciosas, gubernativas y económicas, como se tomaban por el virey con su parecer para el establecimiento de esta casa de moneda eleccion de sus ministros y operarios, asignaciones de sueldos y jornales, compra de metales y materiales, serian la mas íntegra economía libre y desapasionada, sin mas fin y objeto que su real servicio, de quien únicamente debia esperar la correspondiente remuneracion; pero que se habia hecho reparable y aun sospechoso el que habiendo dado su dictámen en 20 de Noviembre de 1732, proponiendo al virey que declarase el que las porciones de platas que los banqueros Valdivieso y Fagoaga, tenian entonces en esta casa para reducir á moneda, se labrasen por cuenta como remachadas antes del recibo de la citada real cédula, y que las demas que tuviesen y recibiesen en adelante y llevasen á ella, se les pagase por toda su ley, con cuyo parecer se conformó el dicho virey por su decreto de 25 del mismo mes y año, omitiendo dicho superintendente el hacer saber esta providencia á los dos espresados banqueros, poniendo al virey en el estrecho de haber de conceder á su representacion de 16 de Diciembre siguientes,

te, para que estos sugetos continuasen de su cuenta la labor, no solo con los ciento seis mil novecientos setenta y cinco marcos que hasta aquel dia habian introducido de nuevo, sino es con todas las demas gruesas porciones suyas y ajenas, que es de presumir introducirian hasta el fin del año, y mas siendo el tiempo de las mayores remisiones, debiendo el enunciado superintendente haber puesto en práctica la compra de metales desde el dia 25 de Noviembre en que lo habia resuelto el virey y no privar por su hecho á la real Hacienda de las ventajosas utilidades que le habrian producido unas porciones tan considerables amonedadas de su cuenta, de que pareció á S. M. advertir á dicho superintendente, para que estuviese enterado del cuidado con que habia de ver y examinar los negocios, y se dirigiese con especial consideracion en ellos, mandando asimismo que en primera ocasion se le remitiese justificacion del monto de las partidas de ambos metales introducidas por los referidos banqueros y demas personas para labrar de su cuenta desde el citado dia 25 de Noviembre hasta último de Diciembre del mismo año, por convenir así á su real servicio.

85.

En cumplimiento de este soberano rescripto, el superintendente á los 16 de Abril de 1734, mandó que el contador de dicha casa formase una certificacion contestiva con toda claridad y distincion de la cantidad de marcos de oro y plata que introdujeron los mencionados banqueros en ella, para amonedarla de su cuenta en el tiempo espresado, y asimismo lo que montó el real de aumento que se cobró de cada uno de dichos marcos de plata y los febles que rindieron, espresando lo que pudo quedar de utilidades en la dicha labor en el caso de que se hubiese hecho de cuenta de la real Hacienda.

86.

El contador ensayador primero á la sazón, capitán D. Manuel de Leon, evacuó la certificacion haciendo ver que introdujeron los dichos banqueros en la referida casa, en el tiempo que medió desde 25 de Noviembre hasta el último de Diciembre de 1732, la cantidad de siete mil trescientos sesenta y ocho marcos, cinco onzas,

siete ochavas y tres tomines en plata, y sin que se hubiese verificado alguna de oro.

87.

Espresó este ministro que no podia certificar con puntualidad sobre el segundo punto, respecto á que los banqueros en las platas de estos remaches incorporaron las que antecedentemente tenian remachadas; pero que de estas labores pudo quedar á beneficio de S. M., si se hubiesen hecho de su cuenta mayor cantidad de la que produjeron los banqueros, bien entendido que á estos les era mas costoso hacer las labores por sí, y por esta razon no encontraban el beneficio que la real Hacienda tendria haciéndoles por su cuenta, por donde se venia en conocimiento de que el erario careció en estas labores, de aquellos mas derechos que debia percibir habiendo labrado dichas platas, pero que tampoco utilizaron de ellos los banqueros por el mayor costo que les tenian sus labores.

88.

Habiendo el virey marqués de Casa Fuerte consultado á S. M. en 20 de Marzo de 1733, que tenia conferido y discurrido con el superintendente de esta casa de México, con director y tallador de ella, que por los bolantes podia acuñarse y labrarse la labor antigua del martillo, igualmente que la circular dispuso que el tallador hiciese troqueles que pudiesen servir los bolantes, y habiéndose ejecutado y hecho la esperiencia se halló que se habia logrado la mejor estampa y la ventaja de que un acuñador estampase mas en los bolantes que tres con los martillos, en que se ahorran dos partes de estos operarios, y por consiguiente otras dos partes de los derechos que se llevaban por esta operacion, y que ínterin se benefician todos los molinos, hileras, cortes y bolantes, tendria la real Hacienda este mayor aumento. Y en real cédula de 25 de Setiembre de 1733, se sirvió S. M. aprobar esta providencia provisional, ordenando siguiese su práctica en la forma referida.

89.

En carta de 20 de Marzo de 1733, dió cuenta á S. M. el virey marqués de Casa Fuerte, de quedar instruido del contenido de la

real cédula de 14 de Julio de 1732, sobre incorporacion á la real corona de los oficios que estaban enagenados en la casa de moneda, como tambien de que se hiciese la labor de oro y plata de cuenta de S. M., comprando al fin estos metales por toda su ley, consultando las dudas que le habian ocurrido con motivo de las que el superintendente, en informe de 23 de Enero del mismo año de 1733, proponia acerca de la manifestacion de metales no remachados en la caja real, para que se descontasen de ellos los derechos de diezmos uno por ciento y señoreaje, y de la costa que en defecto de que no querer los dueños de las platas que necesitaran afinacion hacerla por sí, se les rebajase del precio de ellas lo preciso para soportar estos costos, sin perjuicio de la real Hacienda, en cuanto á cuyos particulares habia tomado varias providencias con el objeto de evitar los fraudes que se espermentaban, congregando una junta de ministros del tribunal y oficiales reales en la posada del superintendente, para tratar la materia, la que no tuvo efecto por las ocupaciones de esta real casa y caja en el despacho de la flota, de cuyas resultas avisaria por menor con los autos en la primera ocasion. Y en vista de todo lo que en su razon consultó á la junta de comercio y moneda sobre los dos puntos que van espresados y de lo que espusieron el fiscal de esta Audiencia D. Prudencio Antonio Palacios y el superintendente D. José Veitia en sus respectivos pedimentos y dictámen, constante en los autos que dicho virey remitió en carta de la misma fecha. Por real cédula, fecha en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1733, se aprobaron al virey las providencias dadas sobre el modo de comprar los metales de oro y plata en la real casa de moneda, previniéndole S. M. diese orden al superintendente que por cuenta separada de cargo y data, llevase lo que montaran en cada año los costos precisos de afinacion y operarios que debian concurrir á ella, la que se remitiese al rey para su soberana inteligencia.

90.

El arzobispo virey D. Juan Antonio Bizarro, por decreto de 3 de Noviembre de 1734, dió el cumplimiento á la referida real cédula, mandando se pasase al despacho por duplicado al superintendente de la casa de moneda para su observancia.

El propio virey marqués Casa Fuerte, por carta de 12 de Mayo de 1733, refiriéndose al despacho espedido de Julio 14 de 1732, representó á S. M. varios particulares relativos á premios del celo, aplicacion y esmero del superintendente, cuyas resultas fueron la expedicion de la real cédula de 4 de Octubre de 1733, por la cual ordenó, que atendiendo á los méritos del referido D. José de Veitia, se le hiciesen buenos y satisfaciesen los tres mil pesos que les estaban señalados desde el dia 16 de Marzo de 1729, en que empezó á ejercer el enunciado empleo de superintendente: cuya real decision se obedeció por el arzobispo virey D. Juan Antonio Bizarro en 3 de Noviembre de 1734, mandando se pasase el duplicado de ella al superintendente de la casa de moneda para su cumplimiento, y que se archivase segun y como disponian las ordenanzas.

Habiendo hecho instancia el tesorero de la casa de moneda al virey sobre que se abonase el valor de las monedas que por principal y duplicado se sacaban de cada elaboracion para remitir de muestra á la corte, se consultó á S. M., quien oida la junta de comercio y moneda, en 16 de Octubre de 1734, libró real cédula á 17 de Marzo de 1735, para que todas las monedas que en cumplimiento del cap. 14 de las ordenanzas, espedidas en 9 de Junio de 1728, hubiesen entregado los tesoreros de las casas de moneda de Nueva España por principal y duplicado, á fin de remitirlas á sus dominios de Europa para examinar su ley y peso, y las que en adelante entregasen á este mismo efecto se les abonase su importe en las cuentas que dieran, presentando la justificacion correspondiente, la cual, despues de obedecida por el mismo arzobispo virey, en 12 de Diciembre de 1735, y ejecutado por el superintendente en lo que le tocaba, se archivó.

93.

Hállase en el cedulaario de la secretaría de este superior gobierno, la real cédula del tenor siguiente:—Mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real Audiencia que reside en la ciudad de México. Por parte de D. Francisco Fagoaga, vecino de esa ciudad, se me ha representado

que en pública subastacion se enagenó el oficio de apartador general de la casa de moneda de ella, y se remató por la cantidad de sesenta mil pesos en D. José de Retes Largache, á quien se le confirmó por cédula de 26 de Mayo de 1680, con diferentes calidades y condiciones, y entre ellas, la de la perpetuidad para sus herederos y sucesores, como se verificó, enterando cada uno al tiempo de tomar posesion la tercera parte de los referidos sesenta mil pesos por vía de media anata, y que el último sucesor fué D. Francisco Antonio Bernardino de Zaldivar, á quien se le despachó su título de confirmacion en 5 de Junio de 1697, quien con motivo de haber tomado estado eclesiástico, cedió y traspasó el referido oficio en el espresado D. Francisco Fagoaga en 20 de Abril de 1718, en cuyo nombre se pedia confirmacion en todo y por todo de esta cesion y traspaso con las mismas condiciones y calidades con que se remató en el primer poseedor sin alterarlas en materia alguna ni sujetarlos á variaciones de precio sin perjuicio del derecho de las medias anatas, segun y en la conformidad que se aprobó y despachó título de otra semejante escritura del oficio de tallador de la misma casa al marqués de Altamira, observando enteramente su aprobacion y título, y que para que la real Hacienda no se perjudicase en las medias anatas ni otros derechos que cada uno de los sucesores deberia pagar, se allanaba que por cada uno se satisfaciesen veinte mil pesos que era el tercio de los sesenta mil de precio fijo que se habia dado al oficio, y que aquella cantidad y la vida de los sucesores se regulasen por quince años, viviesen mucho ó poco, entregando cada año á prorata de lo que les correspondiese los espresados veinte mil pesos de cada quindenio, á fin de que fuese ménos sensible este gravámen, y mas útil y pronto este derecho á mi real Hacienda, empezando su entero cuatro años despues de aprobada la referida cesion, con la circunstancia, de que si el espresado D. Francisco Fagoaga hubiese faltado antes de llegar la confirmacion y los que lo renunciaron no supervivian los dias de la ley de las renunciaciones, y no se les ha de poner reparo ni impedimento alguno á los sucesores, quedando la casa del apartado de San Luis Potosí, suprimida ínterin no reclamase su minería, y que se le pudiese obligar al espresado Fagoaga, á la mayor estension de la oficina del apartado de México y aumento de operarios en caso de necesitarse, ofreciendo servir por esta razon con diez y seis mil pesos, enterado de

esta instancia, de lo que me han informado mi consejo de Indias y junta de comercio y moneda, en consulta de 1.^o de Octubre de 1729, y 7 de Mayo de este año, teniendo presente lo que me ha representado D. José Fernández Veitia, superintendente de la casa de moneda de esta ciudad de México, en Abril de 1734, esponiendo las dudas que ocurrieron en ella sobre hacer el apartado de oro y plata, de ciertas barras que se habian comprado en estos dos metales en la espresada casa y providencias que habia tomado para practicar en ella aquel apartado de cuenta de mi real Hacienda, estableciendo de oficina para este fin y escepcion de la paga del quinto que pretende del oro que produjere el mismo apartado de la casa, sin embargo de que este oficio no es de los de la ereccion é instituto de las casas de moneda, ni haberle habido jamas en esa de México, y que no es posible el que el referido D. Francisco Fagoaga consienta se erija en ella nueva oficina de apartado, por ser su título esclusivo de otro cualquiera y evidente el perjuicio que se recibiria de ello. He resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago), forméis una junta compuesta de algunos ministros de esa Audiencia del referido D. José Fernández de Veitia, y algunos del tribunal de cuentas, y de los oficiales reales de esa ciudad, y se vea en ella la citada representacion del mismo superintendente á cuyo fin os remito una copia de ella, teniendo presentes los autos originales que espresa y se hallan en su poder actuados ante el escribano Felipe Bello Pereyra, y que enterados de uno y otro todos los ministros que compusieren aquella junta, discurren y propongan con reflexion al valor del oficio, y lo que mi real Hacienda percibe por razon de tercera parte y media anata en cada vacante, si será de conveniencia á mi real erario el incorporar este oficio á mi corona y agregarlo á la casa de moneda, reintegrando á su dueño su contingente: examinado para estimar si es ó no útil á mi real Hacienda aquella incorporacion, la suma de marcos de plata con oro que resultare, necesitan del apartado en cada un año: lo que importan los derechos de esta operacion á razon de cinco reales y medio de plata por marco. Los costos de oficinas, materiales, ingredientes, utensilios y jornales necesarios para tener corriente esta oficina, y qué otros ministros y con qué salarios necesitará para estar servida y administrada por mi cuenta, con toda claridad y distincion, sin embarazar ni divertir las operaciones, y que reflexionando la referida

junta todo lo demas que esta razon sea conducente, me informéis con la mayor brevedad lo que resultare, dirigiéndome testimonio de lo que en las juntas y conferencias se hubiere espuesto por todos y cada uno de los concurrentes, y en caso de convenir por mayor número de votos, en que no es útil á mi real Hacienda la incorporacion de aquel oficio, digan si del oro que se apartare de las barras y tejos comprados de mi cuenta en la casa de moneda, se deben satisfacer, no obstante lo que el superintendente espresa los derechos de quinto ó diezmo en caja real, si de esta paga recibirá algun perjuicio la misma casa de moneda por quedar de inferior ley las platas que han pasado por la operacion del apartado como se dá á entender por el superintendente, y qué providencia se podrá tomar que indemnice las dos cajas de mi real Hacienda y casa de moneda. Si habrá que hacer algun reembolso ó reintegro á los vendedores de las pastas en que se hallare el oro, ó á los mineros de quienes las hubieron, cómo y qué forma por lo respectivo á lo que se hallare de mas valor intrínseco en ellas, por esa mezcla despues de rebajados los derechos de quinto ó diezmo, costos del apartado, y daños que recibe la plata, si en el caso que no convenga la incorporacion será bien que se haga el apartado de las platas de la casa de moneda por el apartador en su oficina, ó será mas seguro y cómodo para que no haya interrupcion en las labores de la moneda, el que se haga en la nueva oficina que ha erigido el superintendente; y finalmente, que estimado ó no por conveniente la incorporacion, y haciéndose dentro ó fuera de la casa de moneda las operaciones del apartado, discurren y propongan las reglas que se deberán prescribir para que se recaude con cuenta y razon, y cerrando las puertas á fraudes y colusiones al oro que resultare de las referidas operaciones, para que satisfechos los costos de ellas, los quintos si se dividieron, y indignizadas las platas del daño recibido se pueda hacer cargo de los restantes al tesorero de la casa de moneda, y bonificar el equivalente al vendedor de las tales platas, ó á quien legítimamente pertenezcan, segun la práctica que en esto haya habido en el tiempo de los banqueros de plata. Fecha en San Ildefonso á 25 de Junio de 1735.—Yo el rey.—D. José Patiño.

Con motivo de haberse recibido en esta casa de moneda el marco

de bronce que para su uso se remitió de órden de S. M. al virey marqués de Casa Fuerte en los navíos del cargo del conde de Vena, dió cuenta al superintendente en 10 de Abril de 1734, de que cotejado con el antiguo se habia prevenido al juez de balanza y á sus tenientes, arreglasen por él todos los demas pesos y pesas de que usaran segun por menor consta del testimonio que se dirigia: lo cual, puesto en noticia del rey, se dignó mandar por real órden de 12 de Julio de 1735, que el arzobispo virey diese las órdenes que tuviese por convenientes para la custodia y buen uso del referido marco.

95.

Aunque el superintendente solicitó, que sin embargo de la real cédula de 25 de Setiembre de 1733, no se diesen las cuentas al tribunal y real Audiencia de ellas por muchos inconvenientes que se ofrecian en la compulsion de los libros matrices, ó en sacarlos de la casa al referido tribunal, S. M., en otra de 14 de Julio de 1735, dispuso que se observase la anteriormente citada, con solo la diferencia de que aquellas se presentaran cada dos años, no obstante las instancias del superintendente á que éstas se dirigieran á la junta de moneda como se hacia con las cuentas del ramo de azogues.

96.

En 20 de Noviembre de 1734, el superintendente D. José Veitia y Linage, dió cuenta á S. M. con los autos de la solicitud del tesorero de la casa de moneda, acerca de que se le aumentase el número de oficiales al que tenia la contaduría respecto á lo mucho que ocurría, representando, que aunque el virey marqués de Casa Fuerte en consideracion á los cinco mil pesos que gozaba el tesorero de sueldo, y á mas de esto un cajero con quinientos, habia negádolo declarando que carecia de facultad para aumentar nuevas plazas, habia diferido á las pretensiones de este ministro por evitar el atraso del servicio, bien que con la calidad á que se allanó el tesorero de afianzar la restitution de cuanto se hubiese gastado, en caso de que S. M. desaprobara la providencia. Pero el rey, enterado de todo lo referido con vista de lo que sobre el particular le consultó la junta del comercio y moneda en 18 de Junio de 1735, mandó en real órden

de 14 de Julio de 1735, comunicada por su ministro D. José Patiño al arzobispo virey, que sin embargo de la circunstancia con que aumentó el superintendente el citado cajero, escedió en ella de las facultades que le estaban concedidas, por cuya razon seria del agrado de S. M., el que el virey previniese á el enunciado superintendente lo estraño que le habia sido semejante determinacion, sin consultarla primero con dicho virey, sin embargo de las repetidas órdenes dadas, y de lo que se advertia en su título de superintendente; y que no debiéndose gravar la real Hacienda con el salario de nuevo cajero por servir al tesorero cuando éste disfrutaba el crecido sueldo de cinco mil pesos para los gastos que le ocurrieran, venia en denegar el aumento de la espresada plaza y disponer se restituyese á las cajas de la propia casa de moneda lo pagado por este título, cuyas resoluciones inmediatamente se obedeció.

97.

A queja del superintendente mandó S. M. en real órden de 16 de Julio de 1735, que el virey al arribo de las embarcaciones procedentes de Europa, pasasen á aquel con la brevedad posible y con secreto, las cédulas y despachos respectivos á la casa de moneda.

98.

En carta de 6 de Noviembre de 1734, dió cuenta á S. M. el superintendente de que considerando ser el medio mas adaptable y conveniente para evitar confusiones en las particulares cuentas que se llevaban por los individuos, que el fundidor mayor corriese con la paga de los jornales de los operarios que se empleaban en las oficinas de su cargo, para cuyo efecto se le entregasen las cantidades necesarias, previo libramiento del superintendente intervenido por el contador, recibiendo éste en data en la general del tesorero, lo habia determinado así estendiéndolo al guarda-materiales para las compras de cobre, salitre y demas ingredientes que se necesitan para las fundiciones, por lo que no habia sido preciso poner en práctica la ordenanza 19 de las de Cazalla. Pero enterado S. M. de que aunque era mas claro el método propuesto en este punto, porque los individuos ú oficiales á quienes se encargaban los caudales para la compra de materiales y satisfaccion de jornales no tenian afianzado, quedaban sin la correspondiente seguridad, lo que no su-

cedería encargándose de ellos el tesorero, resolvió en orden de 16 de Julio de 1735, que el virey hiciese cesar el método indicado en las referidas cuentas particulares, observando en todo lo prevenido en las citadas ordenanzas de Cazalla.

99.

Hecha notoria en 28 de Mayo de 1736 esta soberana determinacion, en virtud del auto del superintendente de 14 del mismo, al contador, tesorero, fundidor mayor y guarda-materiales, produjo escrito ante el propio gefe D. Francisco Guerra de Manzanares guarda-materiales, solicitando que á efecto de dar por su parte el mas exacto cumplimiento á la real orden que se le habia hecho saber, se sirviese declarar si debia rendir sus cuentas antes de cerrarse el término prefinido ó al fin de él, para evitar confusiones: espuso tambien que en las ordenanzas de Cazalla al cap. 25, se prevenia al guarda-materiales, que por su mano se comprasen todos los materiales correspondientes á la fundicion de cuenta de la real Hacienda, siendo de su cargo, no solo esta operacion, sino la de todos los demas ingredientes que le mandasen por el superintendente tenerlos guardados en dichas casas para irlos entregando con cuenta y razon. Que no habia de hacer compra alguna de materiales sin preceder orden del superintendente ó contador por escrito y por ausencia de estos, la pudiera ejecutar por sí formando para ello las relaciones juradas, y que examinadas por dichos ministros se le despachase el libramiento contra el tesorero para su abono. Y que eran graves los inconvenientes que se tocaban en la práctica prevenida en dichas ordenanzas sobre la compra de los materiales, por ser muchas y muy menudas las partidas de que estos se componian, y casi imposible por la ocurrencia de la ocasion ó falta de ellos el aguardar la orden del superintendente ó contador para no atrasar los trabajos á que debian ser destinados, ni con tan corto motivo desviar estos ministros de sus continuas tareas bastaba solo para ejecutar dichas compras el que precediese la relacion jurada de ellas. Que se ofrecian composiciones y remiendos de todos los enseres que eran precisos para las fundiciones, concluyendo en que se diese una instruccion que arreglase dicha ordenanza, y en que declarara el superintendente si en adelante esto habia de correr por el tesorero.

100.

Vista la anterior representacion por decreto del superintendente del mismo dia, se mandó al tesorero de dicha real casa, informase lo que se le ofreciera sobre lo preceptuado en la real orden que se citaba.

101.

Hecha saber al contador y tesorero de la misma casa esta providencia, procedió este último á formar el informe que se le mandaba, en el cual, entre otros puntos insertó los capítulos 17, 18 y 26 de las ordenanzas de Cazalla, que hablan en este asunto y dicen lo siguiente.

102.

Corresponde al superintendente.—“Por lo que mira á los gastos de dicha casa que fueren de cuenta de mi real Hacienda, tanto por razon de compra de materiales, y todos los demas ingredientes que fueren necesarios á las labores, han de constar por relaciones juradas de las personas por cuya mano corrieren, precediendo órdenes de los mismos superintendentes para hacer las dichas compras y gastos, y despues el exámen y comprobacion de ellas con los tenedores de los mismos materiales y demas cosas compradas de que deberán estar hecho cargos, segun lo que correspondiere á cada uno, con cuya justificacion mandará el superintendente despachar libramientos formales de lo que así importare, que en virtud de ellos y acompañados de las mismas relaciones, y con la intervencion del contador los pague el tesorero, entendiéndose que estos gastos y compras deben ser solo por lo correspondiente al diario y precio sobre las labores tocantes á lo que debe ser de cuenta de mi real Hacienda.”

103.

Corresponde al contador.—“Como tambien debe el contador formar los libramientos de todos los gastos, jornales y compras de materiales, obras y demas cosas necesarias de mis casas, y que deban ser de cuenta de mi real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas, por cuya mano hubiesen corrido y de las órdenes que por escrito deberán haberseles dado por los superintendentes,